



VISTOS; el Memorando N° 000357-2021-DDC CAJ/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca; el Informe N° 000286-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en adelante DDC Cajamarca, emite opinión favorable respecto de la solicitud presentada por el señor Walter Esteban Cruzado Vásquez, en adelante el administrado, a través del Expediente N° 0041109-2021, referido al trámite de regularización de las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Apurímac N° 1002, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, a través del Memorando N° 000357-2021-DDC CAJ/MC, la DDC Cajamarca con sustento en el análisis contenido en los Informes N° 000041-2021-DDC CAJ-LGT/MC y N° 000067-2021-DDC CAJ-MRR/MC, solicita declarar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC, al haberse verificado un daño irreparable, lo cual contraviene lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en adelante Decreto Legislativo N° 1255, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, mediante la Carta N° 000079-2021-VMPCIC/MC, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, comunicó al administrado el pedido de nulidad presentado por la DDC Cajamarca, la misma que según Acta de Notificación Administrativa N° 5486-1-2, fue notificada el 02 de setiembre de 2021;

Que, a través del Expediente N° 0083163-2021 el administrado pide la nulidad del acto de notificación de la Carta N° 000079-2021-VMPCIC/MC, alegando que aquel no cumple con los requisitos para su validez conforme lo prevé el artículo 21 del TUO de la LPAG, toda vez que al no encontrar a ninguna persona en la dirección en la que se debió realizar la notificación, el notificador debió proceder a dejar aviso de la segunda visita y no dejar la notificación bajo puerta como se habría realizado;

Que, asimismo, a través del Expediente N° 0088766-2021, el administrado presenta el descargo respecto del pedido de nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC;



Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG, establece la prerrogativa de la autoridad para disponer la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión, como en el presente caso, en el que el administrado a través del Expediente N° 0083163-2021 formula la nulidad del acto de notificación de la Carta N° 000079-2021-VMPCIC/MC con la cual se confirió traslado de la solicitud de nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC y a través del Expediente N° 0088766-2021, presenta descargo respecto del pedido de nulidad del acto contenido en el citado Oficio;

Que, respecto a la nulidad de la notificación de la Carta N° 000079-2021-VMPCIC/MC, se ha procedido a revisar el Acta de Notificación Administrativa N° 5486-1-2, de la cual se advierte que inicialmente el notificador se apersonó al domicilio del administrado el 01 de setiembre de 2021, al no encontrar a persona alguna dejó el aviso correspondiente a la segunda visita, la cual se realizó el 02 del referido mes y año; al no encontrar a ninguna persona, procedió a dejar la notificación bajo puerta, de lo cual se colige que se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, señala que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda, en tal sentido, cuando el administrado presentó el descargo al pedido de nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC, saneó cualquier defecto que pudiera haberse suscitado en la notificación, por consiguiente, el pedido de nulidad del acto de notificación deviene en improcedente;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde evaluar el descargo formulado por el administrado en relación al pedido de nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC;

Que, al respecto, el administrado sustenta su descargo en: (i) la propiedad ubicada en el Jr. Apurímac N° 1002 de la ciudad de Cajamarca fue adquirido por compra venta mediante escritura pública de fecha 22 de setiembre de 2005, dicho inmueble se encontraba debidamente independizado conforme se detalla en la Partida Electrónica N° 11073976 de la Oficina de Registros Públicos de Cajamarca, no habiéndose producido ninguna alteración y/o afectación al predio; (ii) se indica que la propiedad se encontraba independizada y que se encontraba en estado ruinoso conforme se aprecia de las fotografías adjuntas en el Informe N° 000067-2021-DDC CAJ-MRR/MC; (iii) se ha vulnerado el derecho de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, cuando se accede a la propiedad sin la autorización y apresurar conclusiones arbitrarias y contrarias a la realidad; (iv) en las conclusiones del informe N° 000067-2021-DDC CAJ-MRR/MC, no se considera la posibilidad de solicitar la nulidad del Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC; (v) la presencia de la azotea no altera ni afecta la Zona Monumental, precisando que la edificación no sobrepasa los dos niveles de edificación, no tiene voladizos, así como elementos que no sean naturales de la localidad y (vi) la obra habría concluido antes del 31 de diciembre de 2020 y que la presencia de vanos en el segundo nivel, obedecen a la demora natural que tiene operarios en madera y a la emergencia sanitaria que atraviesa la región;

Que, a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, se otorga al Ministerio de Cultura la prerrogativa excepcional de autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un bien inmueble



integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta el 08 de diciembre de 2016, asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1467, Decreto Legislativo que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada a consecuencia del COVID-19, se ratifica dicha prerrogativa y se amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la prerrogativa de la autoridad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años contabilizados desde que hayan quedado consentidos;

Que, si bien es cierto, a través del Expediente N° 0041109-2021 el administrado solicitó la regularización de las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Apurímac N° 1002, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; cierto es también que, conforme a lo que se detalla en el Informe N° 000011-2022-DDC CAJ-MRR/CM, dicho inmueble "... formaba parte de una unidad inmobiliaria mayor, una unidad inmobiliaria original..."; tal es así que en el Informe N° 000041-2021-DDC CAJ-LGT/MC se indica que aquel forma parte del "... inmueble ubicado en la esquina del Jr. Apurímac N° 1016, 1012, 1008, 1002 y Jr. José Sabogal N° 313, 315, distrito, provincia y región Cajamarca...", que se encuentra dentro de la Zona Monumental y en el límite del Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, declarados mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, precisado lo anterior, respecto al primer alegato del descargo, se debe considerar lo señalado en el Informe N° 000011-2022-DDC CAJ-MRR/MC, en el sentido que, si bien es cierto, el administrado adquirió la propiedad independizada, esta propiedad formaba parte de una unidad inmobiliaria mayor, una unidad inmobiliaria original, y por otra parte, la compra mencionada, no conlleva la prerrogativa para introducir modificaciones a la propiedad, menos aún disponer su demolición, de acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, el citado inmueble se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, por consiguiente, toda obra de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra requiere para su ejecución autorización del Ministerio de Cultura;

Que, respecto al segundo argumento del descargo, cabe señalar, conforme a lo referido en el Informe N° 000011-2022-DDC CAJ-MRR/MC, que el predio podría estar independizado al momento de su compra, sin embargo, la fracción de la propiedad que



componía la esquina del Jr. Apurímac N° 1002 y Jr. José Sabogal N° 313, se encontraba en el lugar, esto es, en el ámbito del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Apurímac N° 1016, 1012, 1008, 1002 y Jr. José Sabogal N° 313, 315, distrito, provincia y región Cajamarca y estaba compuesta por muros de adobe de dos niveles, con techos de estructura de madera y cobertura de teja, infraestructura que, a la fecha, ha desaparecido, siendo reemplazada por una nueva estructura compuesta por muros de ladrillo y concreto, techos de losa de concreto, azotea y alero de teja andina;

Que, por otro lado, debe recalarse que el administrado no adjunta medio probatorio que sustente la afirmación sobre el estado ruinoso de la propiedad, asimismo, de las vistas fotográficas anexas al Informe N° 000067-2021-DDC CAJ-MRR/MC, se puede apreciar que la propiedad no se encontraba en estado ruinoso, asimismo, se debe mencionar que el inmueble original, que se ubicaba en la esquina del Jr. Apurímac N° 1002 y Jr. José Sabogal N° 313 en la actualidad ya no existe, habiendo desaparecido los componentes estructurales, su espacio y su conformación arquitectónica original, constituyendo un daño irreparable;

Que, en cuanto a la vulneración del derecho de propiedad al acceder al inmueble sin autorización y apresurar conclusiones arbitrarias y contrarias a la realidad; cabe precisar que el personal de la DDC Cajamarca en ejercicio de sus funciones realiza la inspección al inmueble, la misma que se llevó a cabo el 24 de mayo de 2021, registrándose varias fotografías desde el exterior, pudiendo observarse la presencia de obreros y materiales de construcción en el interior del inmueble, lo cual es corroborado con las fotografías así como con el acta de inspección;

Que, por otro lado, cabe recordar que la Carta Política en el artículo 70, establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, en dicho sentido, mal puede alegarse una vulneración al derecho de propiedad, cuando no se ha producido una violación de dicho derecho debido a que la inspección se realizó del exterior, más aun si a lo largo del desarrollo del descargo no se ha negado el hecho que la demolición del inmueble no contó con la autorización de la autoridad competente, lo cual evidencia una trasgresión de lo dispuesto en el precepto legal contenido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la vulneración de la norma constitucional, dado que, como ha quedado indicado, el derecho de propiedad se ejerce dentro de los límites de ley, lo cual implica la observancia irrestricta de las disposiciones del numeral 22.1 del artículo 22 de la norma mencionada, esto es, recabar la autorización previa de la autoridad respecto de cualquier tipo de intervención en la medida que el inmueble se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900;

Que, en este orden de cosas, si bien es cierto, el procedimiento iniciado por el administrado tenía por objeto que la autoridad otorgue la autorización, en vía de regularización, de las intervenciones realizadas al inmueble; cierto es también que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, establece que no se otorgará la autorización de verificarse la existencia de daños irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, lo cual fue corroborado con el análisis contenido en el Informe N° 000067-2021-DDC CAJ-MRR/MC;



Que, respecto al descargo, en el extremo referido a que en las conclusiones del informe N° 000067-2021-DDC CAJ-MRR/MC, no se considera la posibilidad de solicitar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC, cabe precisar que tanto el informe citado como lo desarrollado en el Informe N° 000041-2021-DDC CAJ-LGT/MC, tienen por finalidad exponer los aspectos técnicos de la evaluación que determinan la trasgresión del administrado respecto de las disposiciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación que, a su vez, determinan la contravención de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, como ha quedado anotado, y con ello se sustenta el pedido de nulidad de oficio solicitado por la DDC Cajamarca a través del Memorando N° 000357-2021-DDC CAJ/MC;

Que, en cuanto al argumento referido a la azotea, se advierte que dicha afirmación no constituye un fundamento que justifica las acciones dispuestas por el administrado respecto del inmueble que se ubica dentro del perímetro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Cajamarca, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, en la medida que no se acredita la autorización de la autoridad competente para realizar las modificaciones del inmueble, las cuales, como ha quedado demostrado, han ocasionado un daño irreparable a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual determina que las modificaciones al inmueble no calcen con los supuestos descritos en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1255 para autorizar, en vía de regularización, de la intervención, más aun cuando la norma dispone expresamente que no se otorgará la autorización antes referida de verificarse la existencia de daños irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura;

Que, en cuanto al alegato referido a que la obra habría concluido antes del 31 de diciembre de 2020 y que la presencia de vanos en el segundo nivel obedecen a la demora natural que tienen los operarios en madera y a la emergencia sanitaria que atraviesa la región, es necesario precisar que de las vistas fotográficas y los documentos remitidos por la Municipalidad Provincial de Cajamarca a través del Oficio N° 018-2021-SGGCH-GTCyCH-MPC, se puede determinar que existieron obras de construcción en el inmueble en fecha posterior al 31 de diciembre de 2020, las mismas que han ocasionado daños irreparables, siendo aplicable a dicho alegato, lo desarrollado en el párrafo anterior;

Que, conforme a lo indicado, queda claro que las intervenciones al inmueble ubicado en el Jr. Apurímac N° 1002, distrito, provincia y departamento de Cajamarca que formaba parte de la unidad inmobiliaria mayor ubicada en la esquina del Jr. Apurímac N° 1016, 1012, 1008, 1002 y Jr. José Sabogal N° 313, 315, distrito, provincia y región Cajamarca, han ocasionado un daño irreparable del bien;

Que, estando a lo indicado en la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1255, en el sentido que no se otorgará la autorización de verificarse la existencia de daños irreparables como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, se colige, que la emisión del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC trasgredió dicha disposición con lo cual se enmarca dentro del supuesto de nulidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, esto es, ha sido emitido en contravención de las leyes y normas reglamentarias;



Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC de fecha 19 de mayo de 2021, que emite opinión favorable respecto de la solicitud presentada por el señor Walter Esteban Cruzado Vásquez, referido al trámite de regularización de las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Apurímac N° 1002, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, encontrándose dicha declaración dentro del plazo a que se refiere el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM-MC, se delega en el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa de declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Que, por último, se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR el pedido de nulidad del acto de notificación de la Carta N° 000079-2021-VMPCIC/MC formulada por el señor Walter Esteban Cruzado Vásquez con la solicitud formulada por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para declarar de oficio la nulidad del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC de fecha 19 de mayo de 2021.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del acto de notificación de la Carta N° 000079-2021-VMPCIC/MC al haberse saneado cualquier defecto de dicho acto con la presentación del descargo realizada por el señor Walter Esteban Cruzado Vásquez; asimismo, se declara la **NULIDAD** de oficio del acto contenido en el Oficio N° 000533-2021-DDC CAJ/MC de fecha 19 de mayo de 2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3.- Se dispone retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de autorización de opinión para la procedencia del trámite de regularización de las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Apurímac N° 1002, distrito, provincia y departamento de Cajamarca a fin que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca se pronuncie con arreglo a ley.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 000011-2022-DDC CAJ-MRR/MC y el Informe N° 000286-2022-OGAJ/MC al señor Walter Esteban Cruzado



Vásquez y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca a fin que disponga las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES